17 de noviembre de 2017

**REF.:** **Caso Nº 11.639**

**Alejandro Yovany Gómez Virula y familia**

**Guatemala**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 11.639 – Alejandro Yovany Gómez Virula y familia respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado de Guatemala”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”), relacionado con la desaparición y posterior asesinato de Alejandro Yovany Gómez Virula en marzo de 1995. La Comisión concluyó que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Gómez debido a que no adoptó ninguna medida de búsqueda al tomar conocimiento de la desaparición de la víctima. La CIDH consideró que, hasta el momento del hallazgo del cadáver del señor Gómez, era exigible para el Estado la adopción de medidas inmediatas y diligentes de búsqueda y protección de la víctima, lo cual no ocurrió. Asimismo, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación del señor Gómez en tanto, a pesar de existir indicios significativos de que la desaparición y asesinato del señor Gómez Virula pudo haber estado vinculado a sus actividades como dirigente sindical, Guatemala no realizó ningún tipo de investigación al respecto.

Adicionalmente, la CIDH consideró que desde las etapas preliminares de la investigación iniciada por la muerte del señor Gómez, el Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia. La Comisión evidenció que la falta de impulso y diligencia por parte de las autoridades resultó especialmente grave debido a la prácticamente nula actividad investigativa. La Comisión también concluyó que, tomando en cuenta la información ambigua sobre si la investigación fue formalmente archivada, los más de 21 años que han transcurrido desde la interposición de la denuncia por la desaparición y posterior muerte del señor Gómez hasta la fecha constituye un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Gómez.

El Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán, Selene Soto Rodríguez y Erick Acuña Pereda, abogadas y abogado de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como asesoras y asesor legales.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 33/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 33/17 (Anexos).

 Dicho informe de fondo fue notificado al Estado el 17 de mayo de 2017, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Guatemala presentó un escrito en el cual informó sobre acercamientos con los peticionarios y solicitó una primera prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el Estado no presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones. Conforme a la información disponible, las mismas permanecen incumplidas.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de admisibilidad y fondo 33/17, por la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por:

i) La violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 16, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Yovany Gómez Virula; y

ii) La violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los padres del señor Gómez, Antonio Gómez y Paula Virula.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

* 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.
	2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias de la desaparición y muerte de Alejandro Yovany Gómez; explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación con el caso; e identificar y sancionar a todas las personas que participaron en los hechos.
	3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
	4. Implementar medidas de no repetición que incluyan: i) las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de denuncias de desaparición cumplan con los estándares establecidos en el presente informe en lo relativo al deber de respuesta inmediata para encontrar el paradero de la persona que se denuncia como desaparecida; ii) las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de muertes violentas cumplan con el deber de investigar con la debida diligencia en los términos descritos en el presente informe; y iii) las medidas necesarias para fortalecer la capacidad investigativa de muertes de defensores de derechos humanos en Guatemala, particularmente sindicalistas, posiblemente relacionadas con su actividad.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. En particular, el presente caso permitirá el desarrollo de la jurisprudencia en cuanto a las obligaciones estatales en materia de protección de los derechos a la vida e integridad personal, una vez toma conocimiento de la desaparición de una persona, aun cuando la misma haya tenido lugar de manos de actores no estatales. Igualmente, el caso ofrece la oportunidad de analizar las obligaciones estatales de garantía del derecho a la libertad de asociación, cuando el mismo se ve amenazado por parte de actores no estatales, específicamente cuando existen indicios de que la desaparición de la víctima tuvo lugar como consecuencia y represalia de sus actividades como líder sindical.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre el deber de garantía de la vida y la integridad personal, en sus componentes de prevención e investigación, cuando se denuncia la desaparición de una persona y tiempo después aparece su cuerpo sin vida, incluso cuando los hechos fueron cometidos por actores no estatales. Asimismo, el/la perito/a se referirá a las especificidades o deberes reforzados que deben tomarse en cuenta cuando existen indicios de que la desaparición seguida de muerte de una persona tuvo lugar como consecuencia o represalia por sus actividades como líder sindical.

El CV del/la perito/a ofrecido/a serán incluidos en los anexos al informe de fondo 33/17.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Centro de Acción Legal de Derechos Humanos

CALDH

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

 Firmado en el original

 Elizabeth Abi-Mershed

 Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexos